

178

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.



REF: Proceso verbal de **LILIANA LONDOÑO GUTIÉRREZ, DANIELA RAMÍREZ LONDOÑO y PAULA ANDREA ROA LONDOÑO** contra **LUZ DARY BARRETO VELANDIA y Otros**. Expediente # 2019-0521-00.

ALBERTO ENRIQUE BLANCO GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.442.240, domiciliado en esta ciudad y en condición de representante contractual de la sociedad comercial **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.**, con todo respeto manifiesto a usted que, mediante este memorial, le confiero poder amplio y suficiente al doctor **JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ**, quien es de mis condiciones civiles, se identifica con la cédula de ciudadanía 17.113.933, es abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 1.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la precitada sociedad en el proceso en referencia, es decir, el declarativo instaurado por las señoras **LILIANA LONDOÑO GUTIÉRREZ y Otras** contra la señora **LUZ DARY BARRETO VELANDIA y Otros**, el cual cursa en su Despacho.


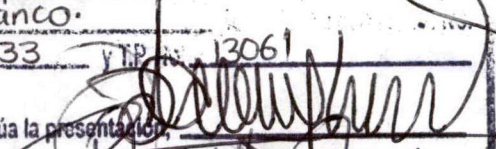


El doctor Blanco Gómez puede recibir, desistir, transigir y tachar documentos.

Del señor Juez, atentamente,


ALBERTO ENRIQUE BLANCO GÓMEZ

Acepto,


JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ

	República de Colombia	
	Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 33 Civil del Circuito		
de Bogotá, D.C.		
En Bogotá, a los <u>05</u> días del mes de <u>diciembre</u> del		
año <u>2019</u> el presente escrito.		
<u>Jose Luis Blanco.</u>		
<u>17113933</u>	<u>YTP</u>	<u>13061</u>
(Art. 8º C.P.C.)		
Firma de quien efectúa la presentación,		
El (la) Secretario (a),		



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



4883

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ALBERTO ENRIQUE BLANCO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019442240, presentó el documento dirigido a JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1ncuta18dwb2
23/11/2019 - 10:15:24:357



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO

Notaria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1ncuta18dwb2

Faint mirrored text from the reverse side of the document, including the name 'ALBERTO ENRIQUE BLANCO GOMEZ' and 'R.N.E.C.'.



174

Señora
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
E. _____ S. _____ D.

REF: Proceso verbal de OCTAVIO PÉREZ SIERRA y Otros contra LUZ DARY BARRETO VELANDIA y Otros. Expediente # 2016-00860.

En mi condición de apoderado de la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** en el proceso del epígrafe, con todo respeto solicito que se disponga el desglose de los documentos aportados con la contestación del libelo introductorio (acápite 4.1), es decir, "La orden de pedido"; el acta de entrega del vehículo; la factura proforma; la constancia de envío de documentos de mi representada a la sociedad **GIROS & FINANZAS CF S.A.**; el contrato de compraventa del vehículo; el aval otorgado, y el certificado de tradición del vehículo.

Igualmente, pido que se ordene la expedición de copias auténticas de la demanda y sus modificaciones.

Estos documentos se van a aportar a la nueva demanda presentada contra mi representada.

Estoy presto a sufragar los costos pertinentes.

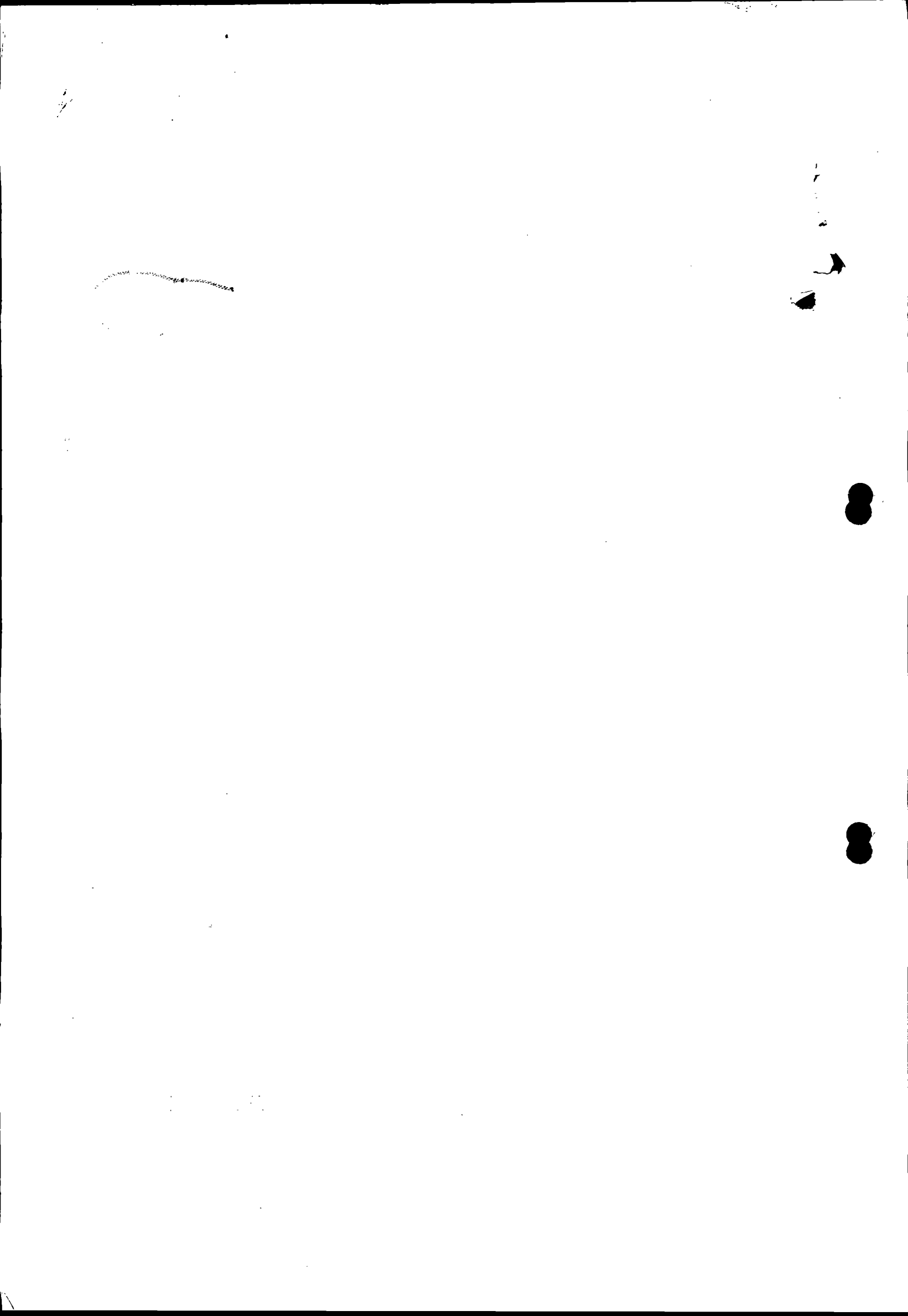
De la señora Juez, atentamente,

José Luis Blanco Gómez
T. P. # 1.306

JUZGADO 25 CIVIL CTO



12794 7-NOV-19 8:33



Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
E.-----S.-----D.

14981 4-APR-17 8:47

JUZGADO 25 CIVIL CTA
25 folios *(D)*

REF: Proceso verbal de OCTAVIO PÉREZ SIERRA y Otros contra LUX
DARY BARRETO VELANDIA y Otros. Expediente # 2016-860-00.

José Luis Blanco Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 17.113.933, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 1.306 del Consejo Superior de la Judicatura y en desarrollo del poder que me confirió la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** (Nit. 800167910-7) por intermedio de su representante contractual, el doctor **ALBERTO ENRIQUE BLANCO GÓMEZ**, quien como su representada está domiciliado en esta ciudad y se identifica con la cédula de ciudadanía 19.442.240, con todo respeto acudo a su Despacho con el objeto de responder el libelo presentado en nombre del señor **OCTAVIO PÉREZ SIERRA** y Otros en contra de la mentada persona jurídica y Otros.

1. Pronunciamiento sobre la causa petendi.

1.1 "a. Relativos al hecho dañoso y la culpa".

- Al primero: No me consta. Carezco de elementos de juicio para asentir a esa proposición.
- Al segundo: Tampoco me consta y por el mismo hecho.
- Al tercero: No me consta, pues ignoro las peculiaridades del hecho y el nombre hasta ahora lo escuché.
- Al cuarto: Sí es cierto a juzgar por la copia aportada con la demanda;
- Al quinto: No me consta porque no hallé en el informe policial las anotaciones respectivas y, de otro lado, el hecho que se menciona no lo presencié.
- Al sexto: No me constan esos hechos, pues desconozco el sitio.

1.2 "b. Hechos relativos al daño causado a los demandantes".

- Al séptimo: Sí es cierto.
- Al octavo: No me consta, es una cuestión interna que no está a mi alcance.
- Al noveno: Sí es cierto.
- Al décimo: Sí es cierto.



- Al décimo primero: No me consta, puesto que hace relación a un proceso penal e ignoro su estado.
- Al décimo segundo: Como el anterior, no me consta.
- Al décimo tercero: Como los anteriores, no me consta y por las mismas razones.
- Al décimo cuarto: Sí es cierto a juzgar por la copia del dictamen.
- Al décimo quinto: Sí es cierto.
- Al décimo sexto: Sí es cierto.
- Al décimo séptimo: Sí es cierto.
- Al décimo octavo: Sí es cierto.
- Al décimo noveno: Sí es cierto.
- Al vigésimo: No me consta porque son cuestiones privadas y, además, se hacen manifestaciones unilaterales.
- Al vigésimo primero: No me constan las interioridades del señor Pérez Sierra.
- Al vigésimo segundo: Sí es cierto a juzgar por los registros de nacimiento adosados con la demanda.
- Al vigésimo tercero: No me consta. Son cuestiones internas de terceros.
- Al vigésimo cuarto: Sí es cierto al tenor de la fotocopia de la cédula de ciudadanía allegada.
- Al vigésimo quinto: No me consta. Son cuestiones actuariales que resultan de diferentes operaciones.
- Al vigésimo sexto: No me consta aunque en el documento aportado se hagan esas aseveraciones. Sin embargo, puede ser controvertido por quien tenga interés jurídico en ello.
- Al vigésimo séptimo: No me consta el hecho pues resulta de varias operaciones aritméticas.
- Al vigésimo octavo: Como en el caso precedente, no me consta la exactitud de la deducción que se hace en este extremo.

1.3 Perjuicios materiales. .

1.3.1 "i. Lucro cesante consolidado".

- Al vigésimo noveno: No es cierto. La proposición es cuestionable por varios aspectos. El primero, involucra a todos los demandados y de acuerdo con lo que se expondrá en la excepción de mérito la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** es absolutamente ajena a la actividad peligrosa que se alega en el libelo. El segundo, no es un hecho estricto de la *causa petendi*. Y, finalmente, las sentencias carecen de fuerza vinculante para otros procesos (art. 17 C. C.), como lo expone el demandante. Esta regla es un tanto elemental.



Al trigésimo: Como en el caso anterior, no es un hecho de la demanda y remito a lo que acaba de advertirse.

1.3.2 "ii. Lucro cesante futuro"

Al trigésimo primero: No es cierto. Se presenta idéntica situación a los dos hechos anteriores y, por lo mismo, procede la misma crítica.

1.3.3. "iii. Daño emergente".

Al trigésimo segundo: Es cierto a juzgar por el recibo aportado.

Al trigésimo tercero: No es cierto, ya que mi representada no debe cancelar nada.

1.4 Perjuicio moral.

Trigésimo cuarto: No me consta. Es una estimación que hace el demandante.

Trigésimo quinto: Como es en el caso anterior, no me consta y es una estimación unilateral.

Trigésimo sexto: Como en los casos anteriores, no me constan y se advierte lo mismo.

Trigésimo séptimo: No me consta y es la misma situación de los anteriores.

Trigésimo octavo: No me consta y se reitera lo advertido sobre el particular.

Trigésimo noveno: No me consta y es una tasación unilateral.

1.4.1 "ii. Perjuicios por daño a la salud".

Cuadragésimo: No me consta y, como los casos anteriores, son estimaciones del libelista.

1.4.2 Hechos relativos a la legitimación en la causa.

Cuadragésimo primero: Sí es cierto.

Cuadragésimo segundo: No me consta, creo que deben probarse las circunstancias circundantes de terceros.

1.4.3 "De los demandados".

Cuadragésimo tercero: Sí es cierto.

Cuadragésimo cuarto: No es cierto, es un infundio deliberado, como se demostrará en el acápite de la excepción de fondo.

Cuadragésimo quinto: No me consta, ya que hay necesidad de estar a la póliza de seguro. La formulación no es de un estricto hecho.

11

●
●

●
●

1.5 "De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad".

- Cuadragésimo sexto: Sí es cierto a juzgar por la copia de la comunicación enviada a la aseguradora del vehículo.
- Cuadragésimo séptimo: Es cierto.
- Cuadragésimo octavo: Es cierto a juzgar por la demanda.
- Cuadragésimo noveno: Es cierto.
- Quincuagésimo: Es cierto.
- Quincuagésimo primero: No es un hecho, pero es cierta la consecuencia.

2. El pronunciamiento sobre las pretensiones.

Sobre el inmenso torbellino de pretensiones, en algunos casos repeticiones innecesarias y en otros con grave atentado contra la técnica, me pronuncio así:

De las seis (6) primeras que con el subtítulo "Conforme los (sic) anteriores hechos, solicito se hagan las siguientes declaraciones", que expresa el demandante, ME OPONGO a que se acceda a ellas, con la aclaración de que la única que se refiere a mi representada (sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.**) es la QUINTA, sobre la cual reitero mi rotunda oposición en razón a que desde el VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) la citada sociedad hizo entrega efectiva e incondicional del automotor de placa DCQ 682 al señor **HENRY PABON LÓPEZ**, a consecuencia del contrato de compraventa celebrado. Por lo tanto, esta persona jurídica no era la guardiana de la cosa peligrosa del accidente, según los hechos respondidos.

Y en cuanto a las once (11) condenas restantes que se impetran, en nombre de mi representada **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** ME OPONGO, en consideración a que carecen de todo soporte fáctico y jurídico, como se acaba de expresar en precedencia, porque la guarda radicaba en cabeza de persona diferente.

3. La excepción de mérito.

En forma sucinta procedo a esbozar la excepción anunciada en precedencia, así:

3.1 La sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.**, es una persona jurídica cuyo objeto principal es la compraventa de vehículos automotores, con tres (3) establecimientos de comercio ubicados en esta ciudad y con una antigüedad de casi cinco (5) lustros.

3.2 En el giro ordinario de su actividad la citada sociedad atendió al señor **HENRY PABÓN LÓPEZ**, quien inicialmente escogió para comprar el automóvil AVEO, modelo 2009, de placas DDF 317, el día 8 de octubre de 2014 y lo separó con QUINIENTOS MIL PESOS

11

11

11

(\$500.000.00), según recibo de caja # 82252. Y el 27 de octubre del mismo año, al firmar el contrato de compraventa una vez aprobado el crédito, se decidió por un RENAULT SANDERO, modelo 2009, color rojo almagro, de placas DCQ-682, como consta en el escrito de compraventa suscrito el mismo 27 de octubre de 2014, previa suscripción de la orden de pedido # 1312, de la misma fecha.

3.3 El señor **PABÓN LÓPEZ** en su carácter de nuevo propietario del vehículo Renault Sandero, de placas DCQ 682, procedió a asegurarlo con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, compañía que expidió la póliza # 310-40-994000006805, de fecha 24 de octubre de 2014, cuyo beneficiario es **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, dada su calidad de acreedora prendaria, y no la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.**, como maliciosamente se anota en la demanda.

3.4 El día 27 de octubre del mismo año de 2014, la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** procedió a hacerle entrega real y material del automotor de placas DCQ 682 al comprador, señor **HENRY PABON LOPEZ**, previa suscripción de un pormenorizado inventario y de la firma del acta correspondiente, como consecuencia de lo previsto en la cláusula QUINTA del contrato de compraventa y para los efectos sustanciales que se verán más adelante.

3.5 Dicha entrega fue incondicional, sin que comprendiera ningún conductor o conductora. Y a partir de ese momento el vehículo quedó bajo la guarda exclusiva del señor **PABÓN LÓPEZ**, quien lo había asegurado con antelación para poder retirarlo de las instalaciones de la sociedad vendedora.

3.6 La mentada entrega del automotor no es un simple capricho o algo carente de significación jurídica, como puede pensarse a primera vista. Al contrario, de acuerdo con el parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio y el 47 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre, la tradición de los vehículos comprende dos operaciones diferentes, a saber: "...su entrega material..." y la inscripción "...en el organismo de tránsito correspondiente...". De otro lado, la norma últimamente citada prevé para la inscripción en el organismo correspondiente un término de sesenta (60) días¹.

3.7 Entonces, para el día 30 de octubre de 2014, la fecha del lamentable accidente que refiere la demanda, el vehículo no se encontraba en poder (o guarda) de la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.**, ya que, como se ha repetido varias veces, ya había sido entregado al comprador, señor **HENRY PABÓN LÓPEZ**, y consecuentemente él es la persona con el poder de **CONTROL Y DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO**, sin que pueda decirse lo mismo de la sociedad vendedora, hoy temerariamente demandada en este proceso.

¹ "La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo".



3.8 Tanto la doctrina², como la jurisprudencia nacional³, señalan que si bien la propiedad hace presumir la guarda de las cosas en cabeza de su titular, tal presunción admite la prueba en contrario, como cuando se acredita que la tenencia fue transferida a un tercero o incluso que el propietario fue despojado del bien con el cual se consuma una actividad peligrosa.

En esa sentencia del 18 de mayo de 1972, dijo la Corte:

“Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”.

Aún más, recientemente dijo la misma Corporación:

“En síntesis, el concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, **al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño**, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder...”⁴.

3.9 Así las cosas, es un imposible jurídico y ético que la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** tenga una pizca de responsabilidad en la actividad peligrosa que, según parece, se realizó, habida cuenta que para la fecha del accidente carecía de la vigilancia o el control del vehículo o, en otras palabras, no era la guardiana del automotor de placas DCQ 682, por haber sido entregado a su nuevo propietario con antelación, a consecuencia del negocio jurídico celebrado.

La posición contraria lleva al absurdo de responsabilizar a una persona sin que medie su conducta activa u omisiva, como si la institución se fundara en ficciones, simetrías, vanos formalismos, en la simple virtualidad o fuera ciega, en contra vía de lo que exige la doctrina⁵ y el elemental sentido común.

De manera, pues, que la sociedad que represento fue indebidamente demandada, por decir lo menos, toda vez que el hecho de haber sido propietaria del automotor no la vincula al accidente protagonizado por terceros, máxime cuando el artículo 2356 del C. C. habla de “...todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia **de otra persona...**”, lo cual descarta la mera virtualidad. Mucho menos las

² TAMAYO JARAMILLO, Javier, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, 8ª reimpresión Editorial LEGIS, 2015, t. I, pp. 890; SANTOS BALLESTEROS, Jorge, INSTITUCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL, t. I, p. 165, Bogotá, 1966, y TAMAYO LOMBANA ALBERTO, MANUAL DE OBLIGACIONES, La responsabilidad civil, Fuente de las Obligaciones, editorial TEMIS, Bogotá, 1998, p. 123.

³ Son muchísimas las sentencias, citadas por el doctor TAMAYO JARAMILLO (Ob. Cit., pp. 890), como 5 de abril de 1962, 18 de mayo de 1972, 10 de julio de 1963 y 4 de julio de 1992 (G.J. CCXVI, 395).

⁴ Sentencia del 4 de junio de 1992, también citada en ANTOLOGÍA JURISPRUDENCIAL, Corte Suprema de Justicia, 1886-2006, t. II, pp. 90m # 224, Consejo Superior de la Judicatura, 2007, Bogotá. El subrayado es nuestro.

⁵ SANTOS BALLESTEROS, ob., cit., p. 156 y TAMAYO JARAMILLO, op. Cit., pp. 188.



demandas pueden sustentarse en vanas suposiciones o en lo que en últimas resulte.

4. Las pruebas.

4.1 Los documentos que se aportan.

4.1.1 La orden de pedido de vehículos usados (#1312) del 27 de octubre de 2014 del automotor DCQ -682, suscrita por el señor **HENRY PABÓN LÓPEZ**;

4.1.2 El acta de entrega del vehículo de placa DCQ - 682, documento original que contiene el inventario del automotor, de fecha 27 de octubre de 2014, también suscrita por el señor **PABÓN LÓPEZ**;

4.1.3 La "factura proforma" de la operación firmada por el mismo representante de la sociedad, de fecha 23 de octubre de 2014;

4.1.4 Fotocopia de la documentación enviada por **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** a **GIROS & FINANZAS CF S.A.** desde el 23 de octubre de 2014, con relación al negocio del vehículo de placa DCQ-682 del señor **HENRY PABON LOPEZ** y para efectos del crédito (Los originales de esos documentos se encuentran en la segunda sociedad y constan de cuatro (4) folios);

4.1.5 El contrato de compraventa suscrito por el doctor **ALBERTO ENRIQUE BLANCO GÓMEZ** y el señor **HENRY PABÓN LÓPEZ** sobre el vehículo de placa DCQ - 682, adiado el 27 de octubre de 2014; ✓

4.1.6 El comprobante de pago individual de una porción del seguro del vehículo que se viene citando, expedido por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** al señor **HENRY PABON LOPEZ**, adiado el 24 de octubre de 2014 y con la impronta de cancelado del **Banco de Bogotá** -Avenida Primera; ✓

4.1.7 Con la misma fecha 23 octubre de 2014, la sociedad vendedora otorga el aval del crédito a **GIROS & FINANZAS** y emite una certificación, documentos que se aportan, y

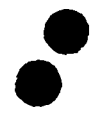
4.1.8 El certificado de tradición del vehículo de placa DCQ - 682, emitido por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM-**, en donde consta que el traspaso del vehículo de la sociedad vendedora -demandada (**AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.**) al señor **HENRY PABON LOPEZ** se efectuó el 31 de octubre de 2014. ✓

4.2 Las declaraciones de terceros.

4.2.1 **HENRY PABON LOPEZ**, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y que puede ser citado en la calle 4 B # 57 A - 81 Sur, bodega 6/10, tel. 4203639 y celular 3188432101. El tema de la diligencia son los hechos relacionados con la adquisición y entrega del vehículo de placas DCQ - 682, según operación realizada con la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.**, a finales del mes de octubre de 2014.

4.2.2 **JORGE EMILIO GIL** y **JORGE BORDA CORBACHO**, quienes son mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y pueden ser citados para efectos de la comparecencia a deponer en la diagonal 117 # 45-30, ya que ambos laboran en la sociedad demandada. El tema de estos testimonios son los hechos relacionados con el negocio de venta

15
16
17
18



187

del automotor de placa DCQ - 682, especialmente la entrega efectuada al comprador, señor **HENRY PABON LOPEZ**, y la explicación de la documentación expedida en esa fecha por la sociedad demandada.

4.3 Interrogatorio de parte.

Solicito que se cite a diligencia de interrogatorio de parte a la demandada **LUZ DARY BARRETO VELANDIA**, quien, como consta en autos, es mayor de edad, domiciliada en esta ciudad y puede ser citada en la carrea 52 B # 43-55 Sur. Este interrogatorio girará en torno de los hechos relevantes para el proceso, como son su relación con la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** y el vehículo de placas DCQ - 682 en el momento en que se afirma la ocurrencia del accidente en la demanda.

4.3 Fotocopia del seguro del automotor.

Ante todo, señor Juez, manifiesto que a mi representada no le fue expedido por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ningún seguro del vehículo de placa DCQ 682, contrariamente a lo sostenido por el abogado de los actores. En cambio, se encontró en el archivo una fotocopia simple de la póliza # 310-40-994000006805, expedida el 24 de octubre de 2014, sobre el vehículo ya citado, tomada por el señor **HENRY PABÓN LÓPEZ** y cuyo beneficiario es **GIROS & FIANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, por ser la acreedora prendaria. En vista de la petición elevada en la demanda se impetró la remisión de fotocopia de la misma, la que data del 24 de octubre de 2014 y se suministraron cuatro (4) folios (El original está en poder de la aseguradora).

Y se vuelve a repetir lo advertido atrás: la sociedad demandada exige que el vehículo se encuentre asegurado para que sea retirado del almacén por el adquirente, antes de la conclusión el trámite de la inscripción.

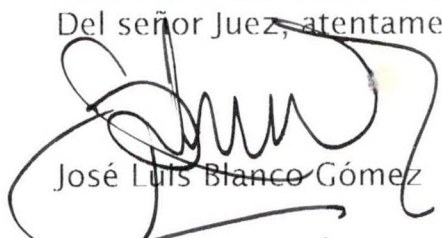
5. Las notificaciones.

Mi representada las recibe en el mismo sitio en donde fue notificada, es decir, diagonal 117 # 45-30 y el correo electrónico es mariaclenciablanca@autoexpo.com.co.

Y el suscrito apoderado las recibe en su oficina 403 de la carrera 11 #73-44, de esta ciudad como la anterior, y en la secretaria de su Despacho. Y mi correo electrónico es joluisblanco@gmail.com.

Igualmente, aporto el poder que me ha sido conferido por el representante contractual de la demandada.

Del señor Juez, atentamente,


José Luis Blanco Gómez

Archiv: Acta ant 372.

Archiv: Acta ant 372.

Handwritten scribble or signature at the bottom of the page.

Señor
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
E. _____ S. _____ D.

COPIA 1-100-741 1950
AUTORIDAD CIVIL 171.
KLAS
16.
1cd.

REF: Proceso verbal de LILIANA LONDOÑO GUTIÉRREZ, DANIELA RAMÍREZ LONDOÑO y PAULA ANDREA ROA LONDOÑO contra LUZ DARY BARRETO VELANDIA y Otros. Expediente # 2019-0521-00.

José Luis Blanco Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 17.113.933, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 1.306 del Consejo Superior de la Judicatura y en representación de la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.**, al tenor del poder adjunto, con todo respeto procedo a responder el libelo introductorio, así:

1. La cuestión previa

Conviene dejar sentado desde ahora, señor Juez, que esta es la segunda demanda que se presenta contra mi representada por el mismo hecho, habida cuenta que inicialmente lo hizo el señor **OCTAVIO PÉREZ SIERRA** y sus hijos, libelo que le fue repartido al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO** y con el mismo mandatario judicial, actuación que acaba de concluir en virtud de una conciliación efectuada con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S. A.**, sin la participación económica de mi representada, como lo imponía la más elemental razonabilidad.

Y a raíz de esa participación del extremo demandante se conoció la nítida posición de mi representada en el supuesto hecho dañoso, pues que con anterioridad había entregado el automotor al comprador, quien incluso adquirió un crédito para ello, lo aseguró y se concluía el trámite del traspaso. No bastó esa ajenidad rotunda de mi representada en el accidente para que se le volviera a demandar en nombre de las señoras **LILIANA LONDOÑO GUTIÉRREZ, DANIELA RAMÍREZ LONDOÑO y PAULA ANDREA ROA LONDOÑO**, con citación deliberada de un escaso y equívoco fragmento de una sentencia de la Corte ¹y con la exposición de

¹ El aparte completo de la sentencia de la Corte dice: "La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que "en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...). A este respecto, la Corte ha precisado que 'El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián de ellas presúmesese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de



una novedosa tesis del "propietario tenedor", en donde se funden dos instituciones absolutamente antagónicas, según la dogmática del derecho privado, y se impetra el reconocimiento de una considerable indemnización.

Si inicialmente se calificó la demanda de **PÉREZ SIERRA** de abusiva por no haber tenido en cuenta la palpitante realidad, hoy habrá necesidad de tildar la que se responde de temeraria, máxime cuando en la ocasión anterior se presentó una reforma sobre el punto relativo a mi representada y se vinculó al propietario del automotor, pero en últimas no pudo surtir efecto ante la carencia de la audiencia de conciliación previa.

De manera, pues, esta es la absoluta realidad, la que explica muchas cosas como la similitud de libelos provenientes de la misma persona, las altísimas pretensiones económicas, idénticos demandados y escenario.

2. El extremo pasivo que represento

Se trata de la sociedad comercial **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTA.**, persona jurídica de derecho privado, domiciliada en esta ciudad, inscrita en la **CÁMARA DE COMERCIO** de la misma, distinguida con el Nit 800167910-7 y cuyas oficinas funcionan en la Diagonal 117 # 45-30.

Y el doctor **ALBERTO ENRIQUE BLANCO GÓMEZ** es su representante contractual, quien es mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.442.240 y también tiene domicilio en esta ciudad.

Finalmente, su apoderado cuenta con las anotaciones señaladas al comienzo de este escrito y su calidad surge del poder que me fue conferido por el precitado, como también se anotó.

3. La respuesta a los hechos

"a. Relativos al hecho dañoso y la culpa"

1. Es cierto;
2. No me consta. Es imposible inferir que la señora **LODOÑO GUTIÉRREZ** también se desplazaba a esa hora y en el mismo lugar;
3. Tampoco me consta, máxime cuando no hay elementos precisos para inferir la imprudencia que se le atribuye en la demanda y el resultado imputado;
4. En igual sentido al anterior, no me consta, especialmente porque en el fondo es una duplicación del mismo;
5. Es cierto lo del informe de la autoridad de tránsito, aunque también es pertinente advertir que ello fue posterior a su ocurrencia;
6. No me consta, pues desconozco el sitio y, por ende, las características advertidas por el libelista;
7. Sí es cierto, pero como ya que señaló el informe se elaboró con posterioridad al hecho.

la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)" (Las negrillas son mías y el proceso es el # 110013103026200900743-01, la sentencia es del 8 de abril de 2014, se aclara).



"b. Hechos relativos al daño causado al demandante"

1. Sí es cierto;
2. Sí es cierto por lo señalado en el documento;
3. Sí es cierta la anotación, a juzgar por las fotocopias;
4. No me consta, pero ha debido ser así;
5. No me consta. Ignoro el reparto en las fiscalías;
6. Tampoco me consta, como los anteriores o por las mismas razones;
7. No me consta, aunque sí es de conocimiento de la justicia debió ser así;
8. Es cierto;
9. Es cierto;
10. Es cierto;
11. Es cierto;
12. Es cierto;
13. Es cierto;
14. No me consta, entre otras cosas se omite señalar la profesión u oficio desempeñado. Se cuenta con la exclusiva e interesada información del demandante;
15. No me consta. Son cuestiones internas que deben acreditarse por otros medios;
16. Tampoco me consta, puesto que una cosa es lo que se anota y otra lo que pudo ocurrir en la realidad, mucho menos la imposibilidad anotada;
17. No me consta. No conozco a la supuesta lesionada ni muchos menos a su núcleo familiar.

"e De los requerimientos para el pago y el requerimiento de procedibilidad"

1. No me consta. Son cuestiones privadas;
2. No me consta, por los mismos motivos del anterior;
3. No me consta cuando ocurrió la radicación, pero sí cursó una petición de conciliación en este sitio;
4. Sí es cierto, aunque el representante de la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTD.** Sí asistió;
5. No me consta quienes sean los obligados ni menos de pagos.

"1. Perjuicios materiales"

Hay que señalar tajantemente que no son hechos o extremos fácticos en estricto sentido. Sin embargo, se expresa:

- 1.1. (Lucro cesante). No me consta. Son cálculos que hace el memorialista, incluso que parte de una premisa no acreditada (caprichosa). Además, según se verá mi representada es totalmente ajena a ello.
- 1.2. (daño emergente). No consta, como en el caso anterior.
- 1.3. (lucro cesante consolidado). No me consta.
- 1.4. (lucro cesante futuro). No me consta, son cálculos del apoderado.
- 1.5. (perjuicios morales). Tampoco me constan y se salen de cualquier consideración personal.



1.6. (perjuicio a la salud). No me consta, como se ha venido sosteniendo son simples cálculos elaborados en forma personal.

4. La respuesta a las pretensiones

En torno de las declaraciones y condenas elevadas, expreso:

De las siete (7) declaraciones iniciales que tiene la demanda introductoria, en especial la SEXTA, me opongo totalmente a que se acceda a ellas, como ocurrió en la ocasión precedente (proceso concluido), habida cuenta que mi representada es absolutamente ajena al hecho alegado porque hizo entrega del vehículo de placas DCQ 682 al comprador, señor **HENRY PABÓN LÓPEZ**, desde el 27 de octubre de 2014, al tenor del contrato de compraventa celebrado. En tales condiciones, señor Juez, la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** no pudo ser la guardiana de la cosa peligrosa del accidente, como se verá más adelante cuando se exponga la excepción de mérito.

Y en cuanto a las condenas restantes (cuatro), asimismo me opongo por carecer de todo soporte fáctico y jurídico respecto de mi representada, según lo que se acaba de exponer.

5. La excepción de mérito

Igualmente, como se tuvo oportunidad de expresar y demostrar en la ocasión precedente, la defensa de la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** se puede sintetizar así:

5.1 La precitada persona jurídica tiene un largo recorrido en el comercio de la ciudad, cuyo objeto principal es la compraventa de vehículos automotores, con tres (3) establecimientos de comercio;

5.2 En desarrollo de su objeto la sociedad atendió al señor **HENRY PABÓN LÓPEZ**, quien escogió para adquirir el automóvil Aveo, modelo 2009 y de placas DDF 317, el día 8 de octubre de 2014 y lo separó con quinientos mil pesos (\$500.000.00), al tenor del recibo de caja # 82252;

5.3 Pero el día 27 de octubre siguiente al firmar el contrato de compraventa, una vez aprobado el crédito, mudó de parecer el señor **PABÓN LÓPEZ** y escogió para el mismo efecto el **RENAULT SANDERO**, modelo 2009, color rojo almagro, de placas DCQ 682, como se documentó en el escrito de compraventa suscrito ese mismo día (27 de octubre de 2014), previa firma de la orden de pedido 1312, de la misma fecha;

5.4 El citado comprador del automotor, señor **PABÓN LÓPEZ**, procedió a asegurar su vehículo que acababa de adquirir con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la que expidió la póliza # 310-40-994000006805, de fecha 24 de octubre de 2014, cuyo beneficiario es **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, dada la calidad de acreedora prendaria;

5.5 El día **27 de octubre del mismo año de 2014**, la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** procedió a hacerle entrega real y material del automotor de placas DCQ 682 al comprador, señor **HENRY PABÓN LÓPEZ**, previa suscripción de un pormenorizado inventario y de la firma del acta correspondiente, como consecuencia de lo previsto en la cláusula



QUINTA del contrato de compraventa y para los efectos sustanciales que se verán más adelante.

5.6 Dicha entrega fue incondicional, sin que comprendiera ningún conductor o conductora. Y a partir de ese momento el vehículo quedó bajo la guarda exclusiva del señor **PABÓN LÓPEZ**, quien lo había asegurado con antelación para poder retirarlo de las instalaciones de la sociedad vendedora.

5.7 La mentada entrega del automotor no es un simple capricho o algo carente de significación jurídica, como puede pensarse a primera vista. Al contrario, de acuerdo con el parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio y el 47 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Terrestre, la tradición de los vehículos comprende dos operaciones diferentes, a saber: "...su entrega material..." y la inscripción "...en el organismo de tránsito correspondiente...". De otro lado, la norma últimamente citada prevé para la inscripción en el organismo correspondiente un término de sesenta (60) días².

5.8 Entonces, para el día 30 de octubre de 2014, la fecha del lamentable accidente que refiere la demanda, la sociedad en cuyo nombre hablo no tenía ninguna disposición del vehículo (material ni jurídica) ni mucho menos se encontraba en su poder (**o guarda**), ya que, como se ha repetido varias veces, ya había sido entregado al comprador, señor **HENRY PABÓN LÓPEZ**, y consecuentemente él es la persona con el poder de **CONTROL Y DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO**, sin que pueda decirse lo mismo de la sociedad vendedora, hoy temerariamente demandada en este proceso.

5.9 Tanto la doctrina³, como la jurisprudencia nacionales⁴, señalan que si bien la propiedad hace presumir la guarda de las cosas en cabeza de su titular, tal presunción admite la prueba en contrario, como cuando se acredita que la tenencia fue transferida a un tercero o incluso que el propietario fue despojado del bien con el cual se consuma luego una actividad peligrosa.

En esa sentencia del 18 de mayo de 1972, dijo la Corte:

"Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada".

Aún más, recientemente dijo la misma Corporación:

"En síntesis, el concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, **al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño**, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder..."⁵.

² "La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo".

³ TAMAYO JARAMILLO, Javier, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, 8ª reimpresión Editorial LEGIS, 2015, t. I, pp. 890; SANTOS BALLESTEROS, Jorge, INSTITUCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL, t. I, p. 165, Bogotá, 1966, y TAMAYO LOMBANA, ALBERTO, MANUAL DE OBLIGACIONES, La responsabilidad civil, Fuente de las Obligaciones, editorial TEMIS, Bogotá, 1998, p. 123.

⁴ Son muchísimas las sentencias, citadas por el doctor TAMAYO JARAMILLO (Ob. Cit., pp. 890), como 5 de abril de 1962, 18 de mayo de 1972, 10 de julio de 1963 y 4 de julio de 1992 (G.J. CCXVI, 395).

⁵ Sentencia del 4 de junio de 1992, también citada en ANTOLOGÍA JURISPRUDENCIAL, Corte Suprema de Justicia, 1886-2006, t. II, pp. 90, # 224, Consejo Superior de la Judicatura, 2007, Bogotá. El subrayado es nuestro.



5.10 Así las cosas, es un imposible jurídico y ético que la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** tenga una pizca de responsabilidad en la actividad peligrosa que, según parece, se realizó, habida cuenta que para la fecha del accidente carecía de la vigilancia o el control del vehículo o, en otras palabras, no era la guardiana del automotor de placas DCQ 682, por haber sido entregado a su nuevo propietario con antelación, a consecuencia del negocio jurídico de compraventa celebrado, como se ha señalado varias veces.

La posición contraria lleva al absurdo de responsabilizar a una persona sin que medie su conducta activa u omisiva, como si la institución se fundara en ficciones, simetrías, vanos formalismos, en la simple virtualidad o fuera ciega, en contra vía de lo que exige la doctrina⁶ y el elemental sentido común.

De manera, pues, que la sociedad que represento fue indebidamente demandada, por decir lo menos, toda vez que el hecho de haber sido propietaria del automotor no la vincula al accidente protagonizado por terceros, máxime cuando el artículo 2356 del C. C. habla de "...todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia **de otra persona...**", lo cual descarta la mera virtualidad. Mucho menos las demandas pueden sustentarse en vanas suposiciones o en lo que en últimas resulte.

6. Las pruebas

6.1 Los instrumentos que se aportarán.

Al Juzgado 25 Civil del Circuito (# 11001310302520160086000) se le impetraron los desgloses y la expedición de las copias de las demandas desde el 7 de noviembre del corriente año, sin que hasta el momento haya habido pronunciamiento, como lo acredito con la copia de la petición. Tales documentos los allegaré luego o el Juzgado los impetrará en su oportunidad, y son:

6.1.1 La orden de pedido de vehículos # 1312 del 27 de octubre de 2014, correspondiente al automotor DCQ – 682, suscrita por el señor **HENRY PABÓN LÓPEZ**;

6.1.2 El acta de entrega del vehículo de placa DCQ – 682, documento que contiene el inventario del automotor, de fecha 27 de octubre de 2014, también suscrita por el precitado;

6.1.3 La "factura proforma" de la operación firmada por el mismo representante de la sociedad, de fecha 23 de octubre de 2014;

6.1.4 Fotocopia de la documentación enviada por **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.** a **GIROS & FINANZAS CF S.A.** desde el 23 de octubre de 2014, con relación al negocio de compraventa del vehículo de placa DCQ 682 celebrado con el señor **HENRY PABÓN LÓPEZ** y para efectos del crédito (los originales de estos documentos se encuentran se encuentran en la segunda sociedad y constan de cuatro (4) folios);

6.1.5 El contrato de compraventa suscrito por el doctor **ALBERTO ENRIQUE BLANCO GÓMEZ** y el señor **HENRY PABÓN LÓPEZ** del vehículo citado varias veces (DCQ 682), adiado el 27 de octubre de 2014;

6.1.6 El comprobante de pago individual de una porción del seguro del vehículo que se viene citando, expedido por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** al señor **HENRY PABÓN LÓPEZ**, adiado el 24 de octubre de 2014 y con la impronta de cancelado del Banco de Bogotá –Avenida Primera;

6.1.7 Con la misma fecha de 23 de octubre de 2014, la sociedad vendedora otorga el aval del crédito a **GIROS & FINANZAS** y emite una certificación;

6.1.8 El certificado de tradición del vehículo de placa DCQ – 682, emitido por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM-**, en donde consta que el traspaso del vehículo

⁶ SANTOS BALLESTEROS, ob., cit., p. 156 y TAMAYO JARAMILLO, op. cit., pp. 188.



de la sociedad vendedora demandada (**AUTOEXPO CONCESIONARIA LTDA**) al señor **HENRY PABÓN LÓPEZ** se efectuó el 31 de octubre de 2014, y

6.1.9 Las copias auténticas de la demanda y la reforma presentadas por el mismo apoderado en el proceso del Juzgado 25 Civil del Circuito.

Se aportan además:

6.1.10 Un cd de la diligencia de conciliación efectuada en el proceso del Juzgado 25 Civil del Circuito, de la que se habló al principio de este escrito;

6.1.11 Una copia de la contestación de la demanda del citado proceso, en 8 folios. El original se encuentra en el proceso varias veces citados, y

6.1.12 Una copia del memorial presentado en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, para los efectos del inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

6.2 Interrogatorios de parte

Impetro con todo respeto que se cite a interrogatorio de parte a los señores **LUZ DARY BARRERO VELANDIA** y **HENRY PABÓN LÓPEZ**, quienes son mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y quienes pueden ser citados según la demanda que se responde en la carrera 52 B # 43-55 Sur, la primera, y el otro demandado en la calle 4 # 57 A 81, ambas direcciones de esta ciudad. Estos interrogatorios girarán en torno de los hechos del proceso, en especial la relación con la sociedad vendedora, **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.**, y la propiedad y posesión del automotor en el momento de suceder el accidente.

6.3 El testimonio de terceros

Finalmente, solicito que se le reciba declaración a los señores **JORGE EMILIO GIL** y **JORGE BORDA CORBACHO**, quienes son mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y pueden ser citados para efectos de que depongan en la Diagonal 117 # 45-30 de esta ciudad, lugar en donde laboran. El tema de estos testimonios son los hechos relacionados con el negocio de venta del automotor de placas DCQ – 682, especialmente la entrega efectuada al comprador, señor **PABÓN LÓPEZ**, y las demás explicaciones sobre los documentos suscritos el día de la entrega.

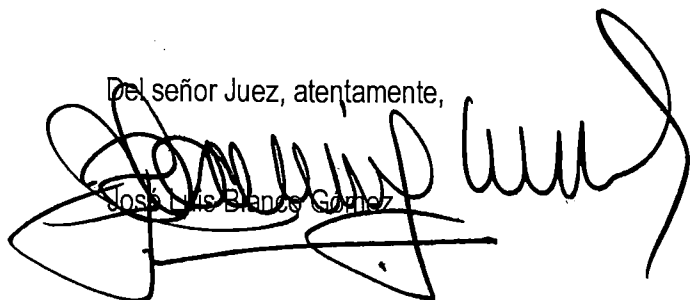
7. Las notificaciones

Mi representada y su gerente-poderdante las reciben en el mismo sitio en donde fueron notificados, es decir, Diagonal 117 # 45-30 y el correo electrónico es albertoblancogomez@outlook.com.

Y el suscrito apoderado las recibe en su oficina 403 de la carrera 11 # 73-44 de esta ciudad y en la secretaría de su Despacho. Y mi correo electrónico es loluisblanco@gmail.com.

Igualmente, aportó el poder que me ha sido conferido por el representante de la sociedad **AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA.**

Del señor Juez, atentamente,


José Luis Blanco Gómez

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.